

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Real Decreto 1042/2013 , de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.	
Fecha Publicación: 30-12-2013	Boletín o Diario: BOE núm. 312	Entrada en vigor: 01-01-2014

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
	X					

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

El Reglamento se limita a desarrollar o completar los preceptos legales que así lo requieren. Consta de cinco capítulos, en los que se atiende a las remisiones específicas establecidas por la Ley, siguiendo, en su gran mayoría, el orden previsto en ella: conceptos y definiciones, obligaciones formales, aplicación de tipos impositivos reducidos, exenciones, deducciones y devoluciones.

AFECTA A:

A los contribuyentes afectados por el impuesto, según establece el art. 5.10 de la Ley 16/2013.

Se define como **consumidor final** la persona o entidad que adquiera los gases fluorados de efecto invernadero con el impuesto repercutido para su incorporación en productos o para uso final en sus instalaciones, equipos o aparatos; asimismo, tendrá dicha consideración la persona o entidad que adquiera los gases fluorados de efecto invernadero para su uso en la fabricación de equipos o aparatos, así como en la carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos de sus clientes y disponga únicamente del certificado para la manipulación de equipos con sistemas frigoríficos de carga de refrigerante inferior a 3 kilogramos de gases fluorados o para la manipulación de sistemas frigoríficos que empleen refrigerantes fluorados destinados a confort térmico de personas instalados en vehículos conforme a lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan. (art. 1.1).

LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS:

La oficina gestora deberá autorizar el sistema contable informático del Registro de existencias (art. 4).

REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN):

Los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, revendedores, gestores de residuos, beneficiarios de las exenciones contenidas en los arts. 10 a 17, y los beneficiarios de los tipos impositivos reducidos (D.T.2ª), estarán obligados a inscribirse en el Registro Territorial de la oficina gestora de la demarcación donde ejerzan su actividad o donde radique su domicilio social (art. 2.1 y D. T. 1ª)

Con carácter general los obligados deberán figurar de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. La solicitud deberá acompañarse de (art. 2.2):

- Breve memoria descriptiva de la actividad que se pretende desarrollar.
- En su caso, la documentación acreditativa de su capacitación conforme a lo establecido en el Real Decreto 795/2010 y demás normativa sectorial que proceda.

La oficina gestora entregará al interesado una tarjeta acreditativa de la inscripción en el Registro (art. 2.5).

Registro de existencias: Salvo los beneficiarios de las exenciones contenidas en el art. 5 f y g de la Ley 16/2013, de 29 de Octubre, todas las personas o entidades a las que se refiere el art. 2.1 de este Reglamento deberán llevar un registro de existencias de los productos objeto del impuesto mediante un sistema contable en soporte informático, debiendo comunicarlo a las oficinas gestoras antes del 31 de marzo de 2014 (art. 4 y D.T.3ª).

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Los obligados deberán presentar una declaración anual recapitulativa de las operaciones con gases fluorados de efecto invernadero según lo establecido en el art. 5.

Los **consumidores finales** en las facturas que expidan deberán consignar la cantidad de gases fluorados en kilogramos y el epígrafe que corresponda al gas fluorado incorporado al equipo o aparato según lo establecido en la Ley 16/2013, de 29 de octubre, así como el importe del impuesto soportado (art. 6).

Los **gestores de residuos** deberán llevar un libro registro que, previa autorización de la oficina gestora, puede sustituir al Registro de Existencia siempre que contenga también, la misma información requerida en el art. 4 (art. 7).

En las entregas de gases que hayan sido reciclados o regenerados los gestores de residuos deberán emitir un documento que acredite dicha condición.

Autoliquidaciones de los contribuyentes (art. 8).

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL:

El Código de Actividad de los Gases Fluorados (CAF) es el código que identifica la actividad de los obligados tributarios por este impuesto y, en su caso, el establecimiento donde se ejerce la misma (art. 2.6 y 7).

En el caso de que la actividad relacionada con los gases fluorados se desarrolle en un establecimiento se considerará como titular a la persona o entidad que figure inscrita en el Registro Territorial, debiendo comunicarse los cambios y ceses conforme a lo establecido en el art. 3.

Aplicación de tipos impositivos reducidos (art. 9).

Desarrollo de las **exenciones contenidas en el art. 5 de la Ley 16/2013, de 29 de Octubre:** Los adquirentes de los gases fluorados que resulten exentos deberán conservar, durante el plazo de prescripción, junto con las facturas justificativas de la venta o entrega, toda la documentación acreditativa de la exención de la que se hayan beneficiado (art. 10).

- Exención para quienes destinen los gases fluorados a su reventa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto (art. 11).
- Exención para quienes destinen los gases a su venta a empresarios que lo utilicen o envíen fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto, incluidos los contenidos en productos, equipos o aparatos (art. 12).
- Exención por utilización de los gases como materia prima para su transformación química en un proceso en el que son enteramente alterados en su composición o como materia prima para mezclas de otros gases fluorados (art. 13).
- Exención por utilización de los gases para su incorporación por primera vez a equipos o aparatos nuevos (art. 14).

- Exención por utilización de los gases para la fabricación de medicamentos que se presenten como aerosoles dosificadores para inhalación (art. 15).
- Exención de la primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero, importados o adquiridos en equipos o aparatos nuevos (art. 16).
- Exención parcial de la primera venta o entrega de los gases que se destinen a su incorporación en sistemas fijos de extinción de incendios o se importen o adquieran en sistemas fijos de extinción de incendios (art. 17).

DEVOLUCIÓN POR ENTREGA DE GASES DE EFECTO INVERNADERO PARA SU DESTRUCCIÓN, RECICLADO O REGENERACIÓN:

1. Sólo podrán ejercitar el derecho a la devolución por la entrega de gases de efecto invernadero para su destrucción, reciclado o regeneración los consumidores finales que:

- a) Acrediten haber entregado los gases fluorados de efecto invernadero a los gestores de residuos reconocidos por la Administración pública competente para su destrucción, reciclado o regeneración, mediante el certificado y el documento de control y seguimiento firmados por el gestor de residuos, conforme a lo establecido en la normativa sectorial, o mediante cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.
- b) Aporten copia u original de la factura en la que conste el importe del impuesto soportado.

2. La devolución se solicitará, en el lugar y forma que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a partir de la finalización del cuatrimestre natural en el cual se haya entregado el gas para su destrucción, reciclado o regeneración. (Art. 19)

NORMATIVA DEROGADA:

-

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

- Corrección de errores (BOE nº 25 de 29.01.2014)